



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ- SUCRE

Santiago de Tolú, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós(2022)

Referencia: Proceso especial de saneamiento de título por falsa tradición.

Radicación No.: 708204089001 – 2022-00046-00

Demandante: HECTOR HUGO ZAPATA MONTOYA

JOSE EDGAR ZAPATA MONTOYA

Apoderado judicial: Dr. JHON JAIRO MUÑOZ LONDOÑO

**Demandado: ANGELA MERCEDES MARIMON DE GONZALEZ Y LUIS
MANRIQUE PINTO GOMEZ.**

Los señores **HECTOR HUGO ZAPATA MONTOYA, JOSE EDGAR ZAPATA MONTOYA**, presentaron demanda de saneamiento de título con posesión por falsa tradición – Ley 1561 del 2012 contra los señores **ANGELA MERCEDES MARIMON DE GONZALEZ Y LUIS MANRIQUE PINTO GOMEZ** y demás personas indeterminadas, para que previo el trámite de este tipo de procesos, se declare pertenencia del bien inmueble urbano ubicado en K 11C N° 131, del municipio de Santiago de Tolú, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-9985.

Al revisarse la demanda, se encuentra que la misma no cumple con los requisitos exigidos en el literales b) del Art. 10 de la Ley 1561 del 2012; toda vez que no se precisó si entre los demandantes existe un vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. Y de presentarse alguna de las dos situaciones, se omitió aportar al libelo prueba del estado civil de los demandantes.

Adicional a lo anterior, el artículo 82 del CGP, establece los requisitos que debe contener toda demanda y en su numeral noveno, dispone:

“9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.

En los procesos de pertenencia la cuantía es necesaria para determinar la competencia, toda vez que el Código General del Proceso, que entró a regir en todo el país el 1 de Enero de 2016, eliminó la cláusula exclusividad de los Jueces Civiles del Circuito para conocer esta clase de asuntos, y en consecuencia, la competencia se determina por la cuantía siguiendo los parámetros de los numerales primeros de los artículos 17, 18 y 20 de ese mismo estatuto, que establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales y de los Jueces Civiles del Circuito.

Ahora bien, la cuantía en esta clase de procesos, se determina por el avalúo catastral del inmueble a usucapir, según lo dispone el numeral tres del artículo 26 del C.G. del P, que a su tenor enseña:

“La cuantía se determinará: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral.”

En este orden de ideas, en las demandas de pertenencia se debe indicar obligatoriamente la cuantía para poder establecer la competencia, y además se debe aportar como anexo obligatorio, el certificado catastral del inmueble, esto último teniendo de presente, que si la norma dispone que la cuantía se determina por el avalúo catastral, la única forma de determinarla es aportando el certificado correspondiente.

En otras palabras, al haber establecido el CGP, que la cuantía de los procesos de pertenencia se determina por el avalúo catastral, estableció implícitamente como anexo obligatorio aportarlo, pues de otra manera no podría el juzgador establecer la competencia, esto es, el certificado catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC.

En el caso de marras, si bien el apoderado de la demandante indicó que la cuantía del proceso atendiendo el valor expuesto en el recibo del impuesto predial, no aportó con la misma el.

Como quiera entonces, que la demanda no reúne los requisitos de ley para ser admitida, y que este juzgado de forma oficiosa no pudo enmendarla, se procederá a inadmitirla de conformidad con lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 1561 del 2012, concediendo el término de cinco (5) días a los demandantes para que la subsanen. So pena de ser rechazada.

Por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda especial de saneamiento de título con falsa tradición – Ley 1561 del 2012, presentada por **HECTOR HUGO ZAPATA MONTOYA,**

JOSE EDGAR ZAPATA MONTOYA, contra los señores **ANGELA MERCEDES MARIMON DE GONZALEZ Y LUIS MANRIQUE PINTO GOMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: en consecuencia, **CONCEDER** el término de cinco (5) días a los demandantes para que la subsanen, debiendo informar:

1. Si entre los demandantes existe un vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De presentarse alguna de las dos situaciones, deberá aportar al libelo prueba del estado civil de los demandantes (copia auténtica del documento).

2. Aportar el certificado catastral y plano catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC, para determinar conforme a las directrices de la norma el avalúo, y en consecuencia la competencia.

Lo anterior, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Téngase al Doctor **JHON JAIRO MUÑOZ LONDOÑO**, identificado con C.C No 79.695.432 y la T.P. N° 96.308, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA
JUEZA

Firmado Por:

Karen Patricia Gutierrez Monterroza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea63e181aa58f3f01e19ba5c44abdecb1d5a0f2a410a9a09d5ed3312388e6e2**

Documento generado en 22/06/2022 02:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>